

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00561-00 (insolvencia)

No se accede a la petición remitida mediante correo electrónico de fecha 2 de julio de 2020 por parte del apoderado del Banco Pichincha S.A, en punto a la exclusión de la masa de liquidación patrimonial, el vehículo de placas JDY-858 denunciado como de propiedad del deudor Wilson Barreto Hernández, como quiera que la norma con la cual respalda dicho pedimento (artículo 52 de la Ley 1676 de 2013)¹ atañe a un proceso diferente al adelantado en este presente asunto, téngase en cuenta la posibilidad planteada frente a la exclusión del mismo se abre paso en los procesos de Liquidación Judicial regulados por Ley 1116 de 2006 (artículo 47 y ss), mientras que el trámite que aquí se adelanta corresponde a la Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante regulada en el artículo 563 y ss del Código General del Proceso, el cual advierte que las únicas exclusiones de la masa de la liquidación de los activos reportados por el deudor, atañen a los bienes de propiedad de su cónyuge o compañero (a) permanente, o en los que se haya constituido patrimonio de familia inembargable, o los que estén afectados a vivienda familiar o tengan condición de inembargables,² situación que no ocurre en el sub-lite con el citado automotor, por lo tanto, se itera, la negativa de dicho requerimiento, además, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso séptimo del auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (página 89 – expediente digitalizado folio 101 a 200).

Para los fines legales, téngase en cuenta las direcciones de reportadas por la liquidadora Alix Pilar Rodríguez Duarte, para efectos de notificación, así como las respuestas proferidas por los Juzgados Tercero, Octavo, Noveno, Once, Doce, Catorce, Quince, Diecinueve y Veinte Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá.

Contrario a lo argüido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá mediante correo electrónico 26 de octubre de 2020, una vez consultada la página de Rama Judicial (consulta de procesos nacional unificada) se evidencia que el proceso No.

¹ ARTÍCULO 52. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

² 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

110014003220180135500 interpuesto por el Banco Pichincha S.A en contra del señor Wilson Fernando Barreto Hernández registra actuación en dicha Dependencia Judicial, por lo tanto, se le quiere para que proceda a remitir dicho expediente (digitalizado) en cumplimiento del artículo 564-4 del CGP, para que haga parte de esta liquidación patrimonial, en caso de que el mismo haya sido remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, deberá remitir dicha comunicación a la correspondiente dependencia judicial y adjuntar constancia de aquella actuación.

Por otra parte, se requiere al insolvente para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2020 (inciso 2), en cuanto al acreditamiento de la cancelación de los honorarios provisionales ordenados en autos.

La liquidadora proceda de acuerdo a lo decidido en el inciso cuarto de la mencionada providencia.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b7cdca7331a0dc30422e111c78bc4632525eb61dfe36146334ea1f40144c9f

Documento generado en 26/11/2020 05:03:48 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>